

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00570-00**
Demandante : Rosember Hernández Tavera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros

Asunto : Se incorpora documental proceso; Deja sin efectos fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el Despacho realizó control de Legalidad.

1. En auto del 23 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta al oficio No. 018-755 dirigido al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-0653, la cual se puso en conocimiento en mencionado auto. (fls 448 a 461 y 505 a 518 cuaderno principal)

2. En auto de cúmplase de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó continuar con el término otorgado en el auto del 23 de octubre de 2019.

El plazo señalado feneció el día 19 de noviembre de 2019, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

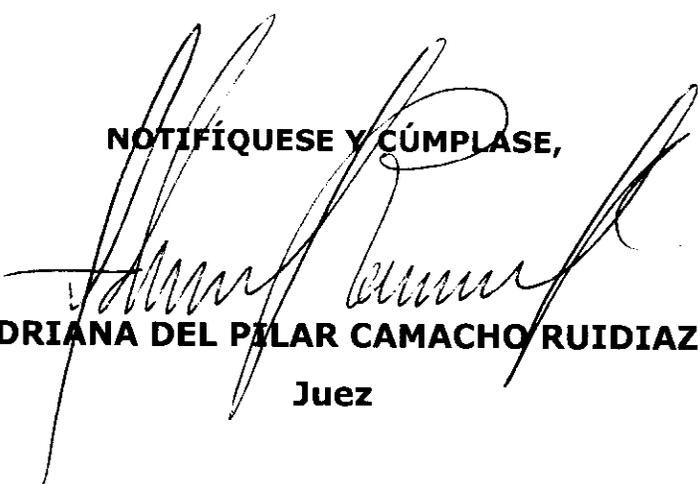
3. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

4. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 13 de febrero de 2020 a las 04:30 P.M.

5. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

6. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0609 00**
Demandante : Gabriel León Moyano y otros
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Asunto : Resuelve recurso, repone, poner en conocimiento respuesta a oficio, reconoce personería jurídica; oficiar.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 04 de septiembre de 2019, se impuso multa de un (1) SMMLV al Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría general de la Nación, por no dar respuesta a los oficios Nos.018-861, reiterado con los oficios Nos. 018-1209, 019-514 y 019-636 (fl. 176 cuad. principal)
2. El 10 de septiembre de 2019, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, radicó recurso de reposición frente al auto del 04 de septiembre de 2019, en relación con la imposición de la multa al Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría general de la Nación (fls. 179 a 1786 cuad. principal), así mismo allegó poder al Abogado Sergio Alfredo Segura Alfonso (fls. 181 a 18 continuación cuad. principal),
3. El 13 de septiembre de 2019 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 187 cuad. principal)
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 05 de septiembre de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 10 de septiembre de 2019, fecha en que presentó el recurso.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación a la imposición de la multa, argumentando entre otros que:

"(...) Sea lo primero indicar que esta defensa es consciente de las facultades correccionales que le asisten al juez, no obstante se resalta que para imponer esas sanciones o ejercitar esas facultades debe comprobarse que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden no lo haya efectuado y/o que esa demora sea injustificada.

En el presente asunto, el Despacho decidió imponer la sanción de 1 SMLMV al procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación por no haber dado respuesta a los oficios en los cuales se requería a la Secretaría de esa auxiliar "para que aclare la contradicción entre la certificación remitida y la providencia indicada".

Como lo advierte el Despacho, los Oficios referidos fueron remitidos por correo electrónico a la entidad por ser el medio más expedito. Ahora, por ese mismo medio, esto es por correo electrónico de ese juzgado se remitió respuesta a los requerimientos el 26 de octubre de 2018, en la cual, la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios atendió lo solicitado por el Despacho y procedió a certificar la fecha en la cual fue expedida la providencia de revocatoria, día de notificación y comunicación de la decisión a la Provincial de Honda.

Respuesta que igualmente fue reiterada por la doctora María Patricia Ríos Cardona, Secretaria General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios el 09 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, se tiene que la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, efectivamente si dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho de conocimiento con anterioridad a la expedición del auto del 4 de septiembre de 2019, motivo por el cual, no hay lugar a la imposición de una sanción.

Ahora, dentro del ordenamiento jurídico, en especial, el ejercicio del poder sancionador en cualquiera de sus ámbitos exige que se compruebe una actitud negligente por parte de la persona encargada de dar cumplimiento a un requerimiento judicial, en el presente asunto, como se dijo, desde el mes de octubre de 2018, la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios atendiendo de forma expedita, en aplicación de los principios de eficacia y economía por el mismo medio por el cual se allegó el requerimiento, esto es por correo electrónico contestó lo pedido.

Por otra parte, véase que los Oficios indicados por el Despacho como no contestado requerían a la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, y el auto del 04 de septiembre de 2019, sancionó con multa al Procurador Auxiliar de Asuntos Disciplinarios, sujeto procesal que nunca fue requerido y a quien nunca se solicitó nada. Como se explicó, si bien el juez tiene poderes correccionales debe verificar que la persona encargada de dar cumplimiento a su decisión no la haya efectivamente realizado sin justa causa. Así, la persona a quien se le asignó el cumplimiento de lo requerido fue a la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, quien como se anotó cumplió con lo requerido de forma expedita en octubre de 2018 y no al Procurador Auxiliar de Asuntos Disciplinarios, que como se dijo nunca fue requerido por ese H. Despacho.

En ese orden de ideas, se solicita amablemente al se deje sin efectos la sanción impuesta de 1 SMLMV, toda vez que la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios cumplió con lo requerido desde octubre de 2018, reiterado con el oficio del 09 de septiembre de 2019, siendo además que el Procurador Auxiliar de Asuntos Disciplinarios en ningún momento fue requerido por el Juzgado.

Por otra parte, en la misma providencia se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se remitiera el proceso No. 047-2450-2005 proceso que fue allegado por la Provincial en agosto de 2018, tal como obra en los cuadernos 4 y 5 del expediente y como lo anotó el Juzgado en providencia del 15 de mayo de 2019.

Sobre el particular, se resalta que tanto el proceso disciplinario, como el de revocatoria directa hacen parte de una misma cuerda procesal, motivo por el cual las diligencias se adelantan bajo el mismo expediente, en este caso el identificado No. 047-2450-2005 que como se dijo ya fue allegado al Despacho y que se encuentra visible en los cuadernos 4 y 5. Ahora, se indica que en la Procuraduría, sucede de igual forma que pasa en la Rama Judicial respecto a la custodia de los expedientes, en el cual el de inferior jerarquía es quien se encarga del mismo ya sea para su archivo o continuación de otras situaciones una vez se pronuncie el superior, así, en el caso bajo estudio una vez se profirió la decisión de revocatoria directa, el expediente se remitió a la Provincial, quien a su vez se encargó de allegarlo al Despacho conforme a los requerimientos realizados.

Por ello, solicitó amablemente se tenga cumplida el requerimiento realizado a través de la providencia del 4 de septiembre de 2019.

I. PETICIÓN

Por las razones anteriores, solicitó amablemente se reponga el auto del 4 de septiembre de 2019, dejando sin efectos la sanción de 1 SMLMV por cuanto, como se dijo la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios cumplió con lo requerido desde octubre de 2018, reiterado en oficio del 09 de septiembre de 2019, siendo además que le Procurador Auxiliar de Asuntos Disciplinarios en ningún momento fue requerido por el Juzgado. Aunado al hecho que las copias del expediente No. 047-2450-2005 ya obran en el plenario a cuadernos 4 y 5, previo conocimiento de personería para actuar.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que se aporta la respuesta a los oficios Nos. 018-861, 018-1209, 019-514 y 019-636 (fls 184 a 185 cuaderno principal), prueba que fue solicitada y se entenderá aportada al proceso de la referencia.

En consecuencia se repone el numeral 1.1 del auto del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se impuso multa, y en su lugar pone en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-861, 018-1209, 019-514 y 019-636 (fls 184 a 185 cuaderno principal)

5. El oficio No. 019-637 dirigido al Contralor de Cundinamarca, el cual fue tramitado y a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría oficiese** al Contralor del Departamento de Cundinamarca, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0637, por medio del cual se solicitó " remita copia auténtica de los siguientes procesos donde el sancionado es el señor Gabriel León Moyano identificado con C.C 79.266.459:

1. Con número de Siri 300004589, número de proceso 20041201 fecha de ejecutoria 23-03-2010, fecha autoridad primera Instancia 24-11-2009

2. Con número de Siri 300004527, número de proceso 20041204 fecha de ejecutoria 16-02-2010, fecha autoridad primera Instancia 03-12-2009.

3. Con número de Siri 300004474, número de proceso 200411037 fecha de ejecutoria 10-02-2010, fecha autoridad primera Instancia 17-11-2009.

Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.

Así mismo **por secretaría oficiese** al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remita copia del siguiente proceso donde el sancionado es el señor

Gabriel León Moyano identificado con C.C 79.266.459, con número de Siri 200797097, con número de proceso 401201000020000 fecha de ejecutoria 03-07-2013, fecha autoridad primera Instancia 02-06-2011.

Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.

Este despacho,

RESUELVE

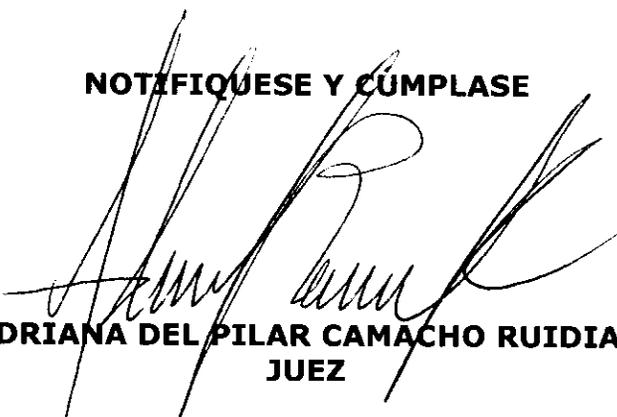
1. REPONER el numeral 1.1 del auto del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se impuso multa, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-861, 018-1209, 019-514 y 019-636 (fls 184 a 185 cuaderno principal)

3. RECONOCER Personería Jurídica al abogado Sergio Alfredo Segura Alfonso con C.C 1.010.218.192 y T.P 320.448 del C.S.J como apoderado de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 181 a 183 cuaderno principal)

4. Por secretaría oficial al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca y al Contralor del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa de eta providencia y notificar por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

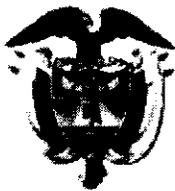
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-0249-00**
Demandante : Leonardo Cuenca Trujillo y otros
Demandado : Nación- Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial
Se incorpora documental proceso; Deja sin efectos
Asunto : fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas;
Prescinde de la audiencia de alegaciones y
juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las
partes para presentar alegatos de conclusión por
escrito; el despacho realizó control de legalidad.

1. En auto del 27 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de las respuestas al oficio No. 019-844 dirigido a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Neiva, las cuales se allegaron por parte de los Juzgados 4º y 8º administrativos del Circuito Judicial de Neiva. (cuadernos 16 a 21 y 10 a 15 del expediente).

El plazo señalado feneció el día 6 de diciembre de 2019, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto proferido en audiencia que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 31 de enero de 2020 a las 11:30 A.M.

4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

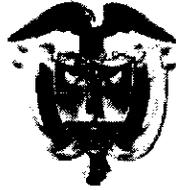
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00291-00**
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
: otros

Asunto Se incorpora documental proceso; Deja sin efectos fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el Despacho realizó control de Legalidad.

1. En auto del 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta al oficio No. 019-211 dirigido a la Penitenciaría la Picota, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-1044, la cual se puso en conocimiento en mencionado auto. (fls 11 a 61 cuaderno respuesta a oficios)

El plazo señalado feneció el día 26 de noviembre de 2019, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

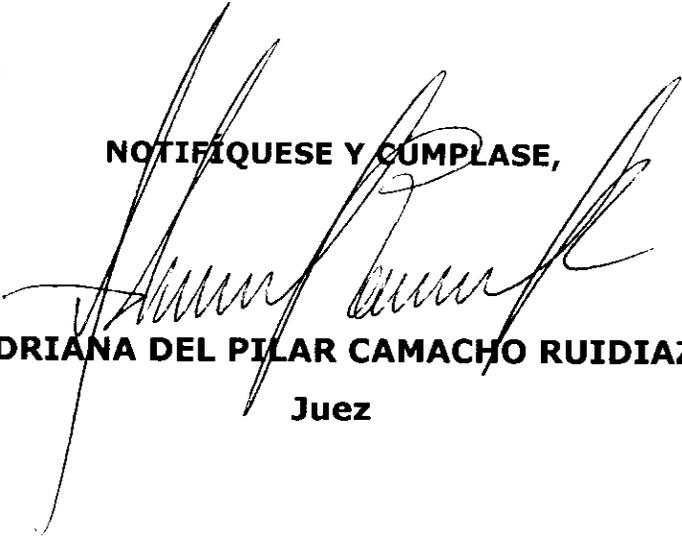
2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de febrero de 2020 a las 10:30 A.M.

4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

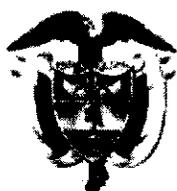


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

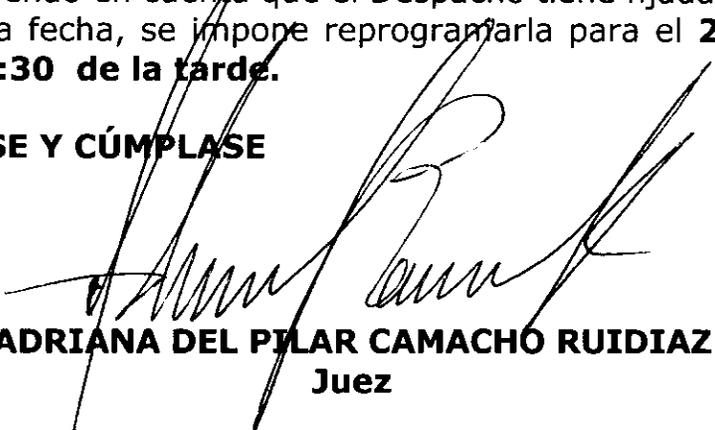
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 - 00426 00**
Demandante : **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO
MANUELA BELTRAN**
Demandado : **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Asunto : **Acepta renuncia - Reprograma audiencia**

1. Obra renuncia presentada por la abogada Ivonne Lizeth Pardo Cadena en calidad de apoderada de Seguros del Estado S.A., entidad llamada en garantía (folios 60 a 62 del cuaderno principal), con la respectiva comunicación remitida a su poderdante. Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

2. En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el **5 de marzo de 2020 a las 11:30 de la mañana**; sin embargo, teniendo en cuenta que el Despacho tiene fijada otra audiencia para la misma fecha, se impone reprogramarla para el **23 de abril de 2020 a las 2:30 de la tarde**.

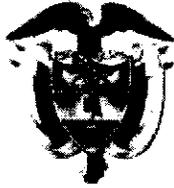
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00093-00**
Demandante : **Elisio Mesa Galeano y otros**
Demandado : **Fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto : **Requiere apoderado; deja sin efecto fecha y hora de
celebración de audiencia de pruebas**

1. En auto del 27 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para lo cual se libró el oficio No. 019-1426.

A la fecha el oficio no ha sido retirado ni tramitado, por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que retire y acredite ante este Despacho diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, en el término concedido en el auto del. 27 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de enero de 2020 a las 09:30 A.M., como quiera que la documental requerida no se ha aportado.

Una vez aportada la documental ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

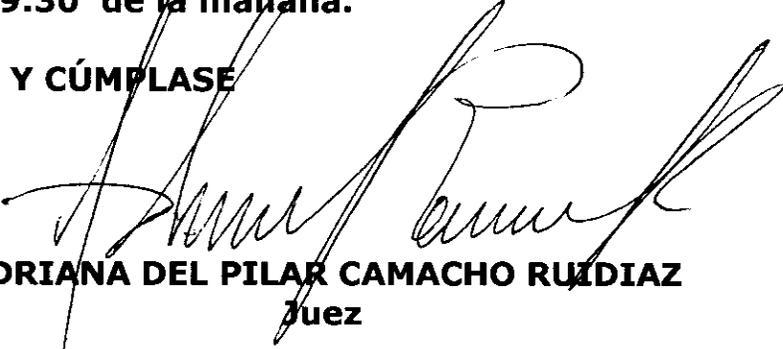
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00135 00**
Demandante : **WILMER GABRIEL VERLASCO RUIZ**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL**
Asunto : **Previo a aceptar renuncia - Reprograma audiencia.**

1. Obra renuncia presentada por el abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 92 a 96 del cuaderno principal), teniendo en cuenta que no cumple los requisitos del artículo 76 del CGP, previo a aceptar renuncia se requiere apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la comunicación mediante la cual informa a su poderdante dicha renuncia, so pena de no aceptarla.

2. En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el **3 de julio de 2020 a las 9:30 de la mañana**; sin embargo, teniendo en cuenta que el Despacho tiene fijada otra audiencia para la misma fecha y hora, se impone reprogramarla para el **14 de mayo de 2020 a las 9:30 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2017-00269-00
Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Corrección de la orden contenida en el numeral
8.4.1. del acta de la audiencia inicial

1. En auto de proferido en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 57 cuaderno principal), se dispuso en el numeral 8.4.1, oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección E, Magistrada Ponente Lilia Aparicia Millán.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante en escrito que obra a folio 68 del cuaderno principal señaló que de forma errada se señaló en acta de audiencia inicial la sección a la que iba dirigido el respectivo oficio, por lo que solicitó su corrección.

Frente a lo anterior se advierte a folios 38 a 59 del cuaderno de pruebas, sentencia de tutela radicada bajo el No. 25000234200020160195100 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" magistrada ponente Lilia Aparicia Millán, lo que permite advertir se consignó de forma errada la sección en que se debía dirigir el oficio.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto,"* se corrige el auto consignado en el inciso 6º del numeral 8.4.1 del acta de la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones antes expuestas.

2. Por otra parte en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial la apoderada de la parte demandante informó (fs. 64 cuaderno principal) el juzgado donde curso la demanda ejecutiva en contra de la señora Karen Viviana Méndez Castillo.

Visto lo anterior, se ordenara por secretaría oficiar al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que allegue copia auténtica del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actúo como ejecutante Banco Comercial AV Villas y como ejecutado Karen Viviana Méndez Castillo, incluyendo cuaderno de medidas cautelares.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

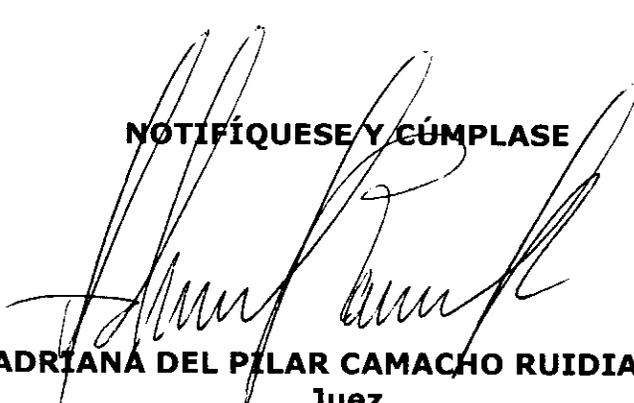
1. CORRIGE el inciso 6 del numeral 8.4.1 del acta de de la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 59 reverso del cuaderno principal), así:

"Auto. Por secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, Magistrada Ponente Lilia Aparicia Millán para lo cual se le concederá un término de 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, para que allegue copia auténtica de expediente de tutela con radicado No. 25000234200020160195100 en donde es la parte actora la señora Karen Viviana Méndez Castillo y demandado Juzgado 64 Civil Municipal y otros."

2. Por secretaría ofíciase al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, para lo cual se le concederá un término de 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio con el fin de que allegue copia auténtica del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actuó como ejecutante Banco Comercial AV Villas y como ejecutado Karen Viviana Méndez Castillo, incluyendo cuaderno de medidas cautelares.

Para lo anterior, conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

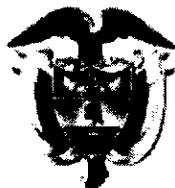

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00143-00**
Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado : Aguas Kapital S.A E.S.P.
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena
devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de repetición se radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 02 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 26 cuad. ppal.)
2. El 31 de julio de 2018, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegó memorial y adjunta certificado de cámara y comercio de la entidad demandada Aguas Kapital S.A ESP en Liquidación (fls 27 a 31 cuaderno principal)
3. Por medio de auto del 19 de septiembre de 2018, este despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Civil (fls 32 a 35 cuaderno principal)
4. El 21 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de septiembre de 2018 (fls 37 a 54 cuaderno principal)
5. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por la apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 26 de septiembre de 2018 como consta a folio 54 del cuaderno principal.
6. Por medio de auto del 12 de diciembre de 2018, este despacho resuelve recurso, repone e inadmite la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de Aguas Kapital S.A ESP en Liquidación. (fl. 55 a 58 cuad. ppal.)
7. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 14 de diciembre de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 60 a 65 del cuaderno principal.
8. El 18 de enero de 2019, la apoderada de la parte allegó renuncia de poder (fls 66 a 68 cuaderno principal)
9. Por medio de auto del 06 de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de Aguas Capital S.A ESP en Liquidación y aceptó renuncia (fls 69 a 70 cuaderno principal)

10. El 06 de marzo de 2019, se allegó poder al abogado Ernesto Hurtado Montilla por parte de la por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá (fls 72 a 81 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 53 del Código General del Proceso, frente a la capacidad para ser parte en un proceso judicial, señala:

(...) "Podrán ser parte en un proceso:
1. *Las personas naturales y jurídicas*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la Ley"*

2.2. Por su parte, el artículo 54 del Código General del Proceso prevé frente a la capacidad para comparecer al proceso, lo siguiente:

(...) "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos. Podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de los representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador (...) *Negrillas del Despacho*

2.3. De otra parte, al analizar los procesos de disolución y liquidación de una sociedad, así como los efectos sobre la existencia de la misma, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, Dispuso lo siguiente:

(...) "La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...) La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, solo menciona la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido, la inmediata liquidación y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

(...) La inmediata liquidación que ordena la norma, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las

¹ Consejo de Estado-Sección Cuarta. CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 30 de abril de 2014.rdaicado No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575)

obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y distribuirles el remanente.

La liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley o, en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades (...)

Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del Código de Comercio y se insiste, a ello se circunscribe su capacidad jurídica.

(...) Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la Legislación comercial (artículo 249 ibídem). La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (artículo 28 No. 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"

(...) Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece el mundo jurídico., la sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción":

2.4 Adicionalmente, al resolver un recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda frente a una sociedad extinta, frente a la capacidad de la misma para comparecer a un proceso judicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado², precisó lo siguiente:

(...) " Para efectos de dar respuesta al problema jurídico, esta Sala abordara el análisis de la decisión de rechazo de demanda frente a SOLSALUD E.P.S S.A (LIQUIDADA). La Sección evidencia que el rechazo de la demanda en relación con SOLSALUD E.P.S S.A (LIQUIDADA) se motivó en la falta de capacidad para ser parte en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó (...)

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S S.A (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del C.G.P, reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 06 de agosto de 2015, consistente en rechazar

² Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 04 de febrero de 2016 Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S S.A (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico”.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, y la reseña legal y jurisprudencial en comentario, se encuentra que en el presente asunto resulta procedente dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 23 de julio de 2018 y en su lugar, rechazar la presente demanda, tal como pasa a exponerse.

El presente medio de control, tiene como objeto declarar patrimonialmente responsable a la demandada Aguas Kapital S.A. En liquidación a título de culpa grave de los perjuicios económicos causados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá, por la condena impuesta por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 01 de julio de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2015, promovido por la señora Carolina Pedraza García, como consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de la suma de \$7.681.105.

En su momento, la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, de fecha 27 de julio de 2018 (fls 29 a 31 cuaderno principal)

El Despacho mediante auto del 06 de febrero de 2019 admitió demanda por este medio de control y ordenó notificar a la entidad demandada Aguas Kapital S.A en Liquidación.

No obstante de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, mediante anotación inscrita al 22 de febrero de 2018, se tiene que mediante Auto No. 400-018117 del 15 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición de cuentas finales de gestión del liquidador, ordenó archivar el expediente del proceso y declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad aquí demandada y en la misma fecha fue cancelada su matrícula mercantil (fls 117 a 118 cuaderno principal)

Por lo anterior, el Despacho considera que carecen de fundamento los autos del 12 de diciembre de 2018 que resolvió recurso e inadmitió demanda y del 06 de febrero de 2019 que admitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá en contra de Aguas Kapital S.A en Liquidación, pues en los términos de la jurisprudencia transcrita, al haberse aprobado e inscrito la cuenta final de liquidación de Aguas Kapital, la sociedad desapareció del mundo jurídico, lo que impide ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, pueda ser parte en el proceso judicial, razón por la que dispondrá que dicha providencia quede sin valor y efecto y en su lugar se rechazará el presente medio de control.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos del 12 de diciembre de 2018 que resolvió recurso e inadmitió demanda y el del 06 de febrero de 2019 que admitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá en contra de Aguas Kapital S.A en Liquidación.

SEGUNDO: En su lugar, RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá en contra de Aguas Kapital S.A en Liquidación, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Ernesto Hurtado Montilla con C.C 79.686.799 y T.P 99449 del C.S.J, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 72 a 81 cuaderno principal.

CUARTO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00173-00
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otros
: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud.

1. En auto del 19 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de enero de 2021 a las 10:30 A.M (fls 88 a 89 cuaderno principal)

2. El día 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se re programe la audiencia inicial para una fecha más cercana para el año 2020 (fls 90 a 91 cuaderno principal)

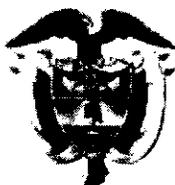
Visto lo anterior, se aclara que la audiencia se fijó atendiendo el calendario y programación del Despacho, por lo que existen razones objetivas y razonables para la asignación de la fecha señalada, situación que obedece a la cantidad de procesos que cursan actualmente en este Juzgado, los cuales revisten la misma importancia y condiciones, por lo que no se accederá a la solicitud de reprogramación y se mantiene la fecha y hora fijada en el auto del 19 de noviembre de 2019.

De liberarse un espacio en la agenda, se analizará la posibilidad de acceder a la solicitud de reprogramación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



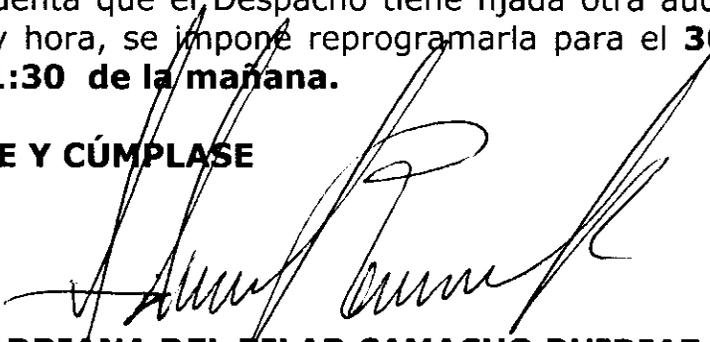
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00179 00**
Demandante : **CARLOS ENRIQUE MOTTA DUEÑAS Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA
AÉREA**
Asunto : **Reprograma audiencia.**

En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el **3 de julio de 2020 a las 10:30 de la mañana**; sin embargo, teniendo en cuenta que el Despacho tiene fijada otra audiencia para la misma fecha y hora, se impone reprogramarla para el **30 de abril de 2020 a las 11:30 de la mañana**.

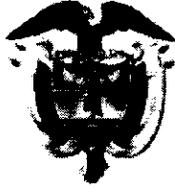
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00253 00**
Demandante : Gloria Teresa Espinosa Mora y otros.
Demandado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad- Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto : Previo a decidir sobre el llamamiento en garantía que hace Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a QBE Seguros S.A ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A a HDI Seguros S.A y a SBS Seguros Colombia S.A

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2019, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a través de apoderado, contestó demandada (fls 64 a 74 cuaderno principal), y efectuó llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A, a HDI Seguros S.A y a SBS Seguros Colombia S.A. (fls 18 a 61 cuaderno llamamiento en garantía No. 3).

El Despacho observa que se efectúan tres llamamientos en garantía, pero no se efectuaron en escrito aparte, no hay constancia de los respectivos traslados para las tres entidades a quienes se pretende llamar en garantía.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte escritos de llamamiento por separado y así mismo aporte los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

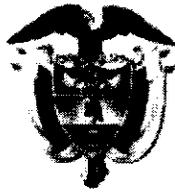
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00357 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Luis Hernando Bernal Sabogal
Asunto : Corrección de auto de 27 de noviembre de 2019

1. En el numeral 2 y 3 del auto del 27 de noviembre de 2019, se ordenó lo siguiente:

- "2. Por secretaría entréguese el Título correspondiente, el cual podrá ser entregado al apoderado de la entidad ejecutante, el abogado Heydy Marisol Pulido Valderrama.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia y se realice la entrega del título, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso".

A su vez en la parte considerativa del respectivo auto se indicó:

"Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 737.717 m/cte mas intereses a favor de la parte ejecutante, que al respecto la parte ejecutada cancelo a la parte ejecutante la suma de \$1.155.260,00 el 3 de abril de 2019, tal y como consta a folio 42 del expediente.

Como quiera que por auto de 30 de abril de 2019 se puso en conocimiento las sumas canceladas por la parte ejecutada y se dispuso requerir a la parte para que aportara escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas para así decidir sobre la terminación, para lo cual la parte ejecutante allegó escrito poder con facultad para recibir y retirar el título Judicial por el valor de \$1.155.260.

Así las cosas se colige, tanto de las sumas depositadas, como del escrito allegado por la parte ejecutada que se acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en auto que libró mandamiento de pago."

El Despacho observa en la parte considerativa del respectivo auto que se consignó de forma errada el valor a entregar del título, el cual no es otro que \$ 1.135.000, por concepto de las sumas adeudadas con interés menos los descuentos de Ley.

En consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrige la parte motiva del auto del 27 de noviembre 2019, en el sentido de indicar que el valor a entregar del título es \$ 1.135.000.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE la parte motiva del auto de 27 de noviembre de 2019, para indicar que el valor a entregar del título es \$ 1.135.000.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de 27 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

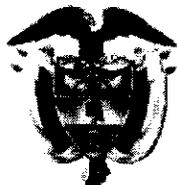
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00365-00**
Demandante : Bogotá D.C –Departamento Administrativo Defensoría del
Espacio Público.
Demandado : Blanca Flor Velosa y otro
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado
prueba por informe y reprograma hora para la
celebración de audiencia fijada en auto del 13 de marzo
de 2019, la cual se realizará el día 05 de marzo de 2020
las 8: 30 a.m; por secretaría librar citaciones.**

1. En auto del 13 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandada –Blanca Flor Velosa

Oficio 019-1171 dirigido al Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá.

El 05 de diciembre de 2019, el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, allegó memorial indicando que el proceso ya no se encuentra en el Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá, si no que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, con el Magistrado Ponente Dr. Jose Elver Muñoz Barrera, por lo cual solicita se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

Visto lo anterior, se aclara al apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, que la prueba fue solicitada por la parte demandada–Blanca Flor Velosa, a quien se le impuso la carga procesal y quien no ha cumplido con la misma, no obstante lo anterior, se observa que con la respuesta dada al oficio No. 019-1172 en el numeral 4 se evidencia auto que admite demanda, fallo de primera instancia, en relación al proceso No. 2016-098 que curso en el Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá (fls 180 a 194 cuaderno principal), y de acuerdo con la información aportada se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera surtiendo el recurso de alzada correspondiente, por lo que no se oficiará nuevamente y se deja sin efecto el oficio No. 019-1171.

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-1172 dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

El 13 de diciembre de 2019, se allegó respuesta (fls 130 a 194 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

Prueba por informe

Oficio 019-1173 dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

El 13 de diciembre de 2019, se allegó respuesta (fls 125 a 129 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita y córrase traslado a las partes de conformidad con el artículo 227 del C.G.P

2. Debido a la carga probatoria que se encuentra fijada para el día 05 de marzo de 2020, el Despacho procede a adelantar la hora de la audiencia la cual se realizará a las 8:30 a.m, en consecuencia **por secretaría** librense las citaciones correspondiente a los señores Manuel Alberto Fonseca Espinosa y José Harley Yepes Vargas, para la recepción de los testimonios que se llevarán a cabo el día 05 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Blanca Flor Veloza, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2.1 Así mismo el testimonio del señor DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, para lo cual se llevará a cabo su recepción de testimonio el día 05 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

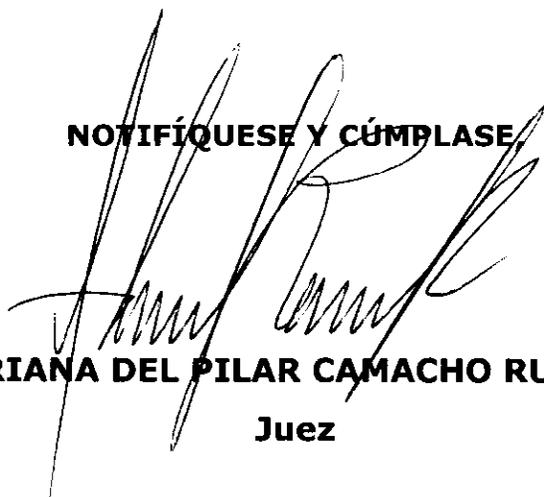
Por secretaría librese la citación correspondiente.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2.2 También se llevarán a cabo los interrogatorios de parte de los demandados Blanca Flor Velosa y José Hilario Umbarilla, día 05 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

La comparecencia estará a cargo de la apoderada de la parte actora en los términos del numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



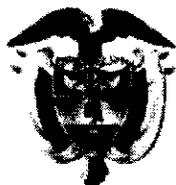
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00013-00
Demandante : Sandra Paola Cuete Baños y otros
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Sandra Paola Cuete Baños y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, el 23 de enero de 2019 (fls 1 a 21 cuad. ppal).
2. El 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 23 a 26 cuad. ppal)
3. El 25 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folios 27 a 34 del cuaderno principal.
4. El 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora Sandra Paola Cuete Baños y otros en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and Parking SAS en liquidación (fls 35 a 36 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Por Secretaría se ofició a las entidades demandadas para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 37 a 38 cuad. ppal)
7. El 4 de abril de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 39 del cuaderno principal.
8. Por auto de 29 de mayo de 2019, el despacho requirió a la parte actora para que acreditara él envió de los oficios remisorios y los traslados de la demanda junto con sus anexos. (fs. 40 cuaderno principal)
9. El 27 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA.

Respecto del envío de los traslados de la demanda de la sociedad Storage and Parking SAS en Liquidación se remitió los traslados y el oficio remisivo de la demanda a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and Parking SAS en liquidación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 2 de agosto de 2019 (fls. 74 a 77 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de octubre de 2019¹.

11. El 19 de octubre de 2019, el apoderado de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a la abogada María Claudia Díaz López, en tiempo (fls 78 a 93 cuad. ppal)

12. La sociedad Storage and Parking SAS en liquidación, no presentó contestación de la demanda ni hizo manifestación al respecto.

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 98 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de febrero de 2021 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. La sociedad Storage and Parking SAS en liquidación no se manifestó al respecto por lo que se entiende por no contestada la demanda.

3. Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras con C.C 7.181.466 y T.P 146.783 del C.S.J como apoderado de la parte demandada Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder obrante a folio 95 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00039-00
Demandante : Blanca Cecilia Gamba Sánchez y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

1. Mediante apoderado la señora Blanca Cecilia Gamba Sánchez y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 20 de febrero de 2019 (fls 1 a 21 cuad. ppal).
2. El 13 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 24 a 27 cuad. ppal)
3. El 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folios 30 a 31 del cuaderno principal.
4. El 5 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la señora Blanca Cecilia Gamba Sánchez y otros en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 37 a 38 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 39 cuad. ppal)
7. El 21 de junio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 41 del cuaderno principal.
8. El 20 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA.
9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 16 de agosto de 2019 (fls. 46 a 48 cuad. ppal).
10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 24 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de noviembre de 2019¹.

11. El 13 de noviembre de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional, radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, pruebas y allegó poder al abogado Luis Fernando Rivera Rojas, de manera extemporánea, ya que el término vencía el 12 de noviembre de 2019, por lo que se entiende como no contestada (fls 89 a 96 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 58 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 18 de febrero de 2021 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. La contestación de la demanda Ministerio de Defensa Policía Nacional, se entiende por no contestada por presentarse de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00092-00
Demandante : Martín Alonso Marrugo Ramos y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Martín Alonso Marrugo Ramos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 5 de abril de 2019 (fls 1 a 20 cuad. ppal).
2. El 5 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Martín Alonso Marrugo Ramos y otros en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 27 a 30 cuad. ppal)
3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 31 cuad. ppal)
5. El 11 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó pruebas documentales tal y como se advierte a folios 32 a 57 cuaderno principal.
6. El 9 de julio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 59 del cuaderno principal.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 16 de agosto de 2019 (fls. 61 a 63 cuad. ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de noviembre de 2019¹.
9. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, radicó contestación de la demanda presentó excepciones y allegó poder al abogado German Leónidas Ojeda Moreno, en tiempo (fls 89 a 96 cuad. ppal)

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 58 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de febrero de 2021 a las 10:30AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado German Leónidas Ojeda Moreno con C.C 79.273.724 y T.P 102.298 del C.S.J como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional de conforme a poder obrante a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00132 00
Demandante : Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Niega recurso, reconoce personería, ordena notificar, tiene por surtida la notificación por conducta concluyente de la
Asunto : Superintendencia Financiera de Colombia, ordena elaborar los oficios remisorios de los traslados de la demanda, requiere a la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 10 de septiembre de 2019, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por la señora Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros (fls. 151 a 152 cuad. ppal).
2. El 18 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 170 a 174 cuad. ppal).
3. Nuevamente el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó el 20 de noviembre de 2019 recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 180 a 184 cuad. ppal).
4. El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición (fl 185 cuaderno principal).
5. La parte demandante a folios 189 a 210 cuaderno principal, allegó constancias de trámite de notificación a las demandadas.
6. Por escrito de 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, describió traslado del recurso de reposición (fs.211 a 213 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia, se pronunció antes de ser notificado del auto admisorio.

El apoderado de la parte demandada - Superintendencia Financiera de Colombia en el recurso solicitó:

"1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

(...)

"En el presente asunto se busca que se declare administrativamente responsable a la Superintendencia Financiera de Colombia por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los señores Gloria Yolanda Castaño de Suarez, Miriam Aurora Solórzano Rodríguez en representación de Javier Arturo Piedrahita Solórzano y Marina Cruz Herrera al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones de cara a la supuesta captación ilegal de dineros adelantada por Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación Judicial como Medida de Intervención (en adelante Vesting Colombia).

No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia no puede ser sujeto de la declaratoria perseguida, por las siguientes razones:

"Sin embargo y como quiera que en dicha actuación se hallaron inconsistencias en los créditos otorgados por la cooperativa MULTISOLUCIONES, lo que se evidenció en llamadas telefónicas a 28 clientes compradores, de las cuales solo fue efectiva la comunicación con 11 de ellos, resultando inconsistencias entre las características de los créditos contenidas en las copias físicas de los títulos y lo que recordaban de sus operaciones las personas contactadas, se puso en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de la actuación, por medio de oficio 2014106563-003-000 del 11 de marzo de 2015.

En esta visita se pudo establecer que la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., guarda relación con la sociedad VESTING GROUP S.A.S. identificada con el Nit 900.735.472-2, en razón a que presentaban coincidencia en sus administradores y accionistas.

Concluyendo, se puede evidenciar que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a través de las tres visitas inspección, sociedades frente a las cuales se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

(...)

1.2. CADUCIDAD

"Así las cosas, si tomamos la fecha en que la SFC finalizó la última visita in-situ de inspección a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., se tendrá que el conteo del término mencionado debe iniciarse desde el 12 de enero de 2016, de lo cual se deriva que el plazo para incoar la acción feneció el 13 de enero de 2018, configurándose así la causal objetiva de caducidad del medio de control, puesto que la convocatoria de conciliación prejudicial fue presentada el día 27 de febrero de 2019."

(...)

"Así las cosas, la fecha en que se causó el presunto daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, da lugar al inicio del término de caducidad, no pudiendo entenderse ésta como un fenómeno subjetivo, pues ella responde al deber a cargo del Estado de garantizar la firmeza de las situaciones jurídicas y por lo tanto, su verificación no puede depender de criterios autónomos de quien pretende accionar.

En consecuencia, la caducidad sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que la configuran. Tal caducidad ocurre "cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio", de tal suerte que los análisis subjetivos y las valoraciones ajenas a lo dispuesto por la norma, no pueden afectar o modificar las circunstancias que la ley señala para su acaecimiento.

Como quiera que para el caso que ahora ocupa nuestra atención, desde la fecha en que se iniciaron las visitas (o la fecha del traslado a la Superintendencia de Economía Solidaria) y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial han transcurrido más de los dos años de que trata la aludida normativa, ha operado entonces, como se señaló, y sin lugar a dudas, el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para predicar que la demanda carece del presupuesto procesal de oportunidad para interponer el medio de control."

Frente, al recurso de reposición la parte demandante señaló (Fs. 211 a 213 cuaderno principal):

"DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es precisamente lo que se pretende develar en el presente asunto, si le corresponde o no responsabilidad al ente demandando con base en los hechos narrados, luego no podemos adelantarnos por vía de excepción al fallo.

La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.

Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:

- 1. *Visito la entidad.*
 2. *Lo hizo a efectos de verificar como si es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.*
 3. *Que el decreto 4334 de 2008, tal como se explica en la demanda le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.*
- Finalmente debe tenerse como principio orientador sobre el particular las siguientes premisas: "Los jueces administrativos también deben considerar las particularidades de los casos analizados, la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, así como el hecho de que los excesivos rigorismos procesales son una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia."*

"(...) DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

En nuestro caso específico encontramos que la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir que el potencial daño tenía como base la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la misma Superintendencia demandada, con base en los mismos elementos de juicio de que siempre tuvo noticia decide cambiar su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas, eso sí solo después de que el negocio había cesado. La demandada mantuvo en error a los adquirentes de libranzas, precisamente el ente encargado para vigilar que ello no suceda.

Existe un principio de confianza en relación con la legalidad de las actuaciones de la administración, quien si no el ente autorizado y capacitado para definir situaciones de esta naturaleza para emitir conceptos autorizados sobre la legalidad de la actividad de las comercializadoras para tener la confianza de que no existe una actividad ilegal.

La circunstancia antes descrita hace que solamente hasta que decretan la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dinero se devela que el estado omitía sus funciones.

Es claro que para las víctimas era imposible saber de la responsabilidad del estado si existirá una razón para endilgarla, el precedente de la ilegalidad de su actuar, es entonces que la fecha de inicio para contar los términos de caducidad, cuando cambia su calificación respecto de la actividad de la comercializadora de libranzas en aras de proteger el interés público, como en efecto se hizo en este caso, es allí donde queda claro para nuestro caso específico que la causa del ahora inminente daño es atribuible a las entidades estatales demandadas. De manera abrupta la Superintendencia de Sociedades modifica su concepto en el sentido que sí existen hechos constitutivos de captación, situación está que siempre aparecía de bulto puesto que de acuerdo con el decreto 1981 de 1988, se considera que comete este delito quien suscribe en un periodo de tres meses más de 20 contratos para la compraventa de títulos valores (Libranzas) y ello era una situación que inclusive de manera diaria acontecía, y que además lo conocía el ente supervisor. Se trae este extremo a colación por cuanto el ocultamiento de la irregularidad por parte de la Superintendencia no puede revertirse en beneficio de esta.

Por otra parte el daño solamente sería predicable de manera certera cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de mi inversión y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Como se observa es innegable que nuestro asunto reviste cierta complejidad así que en última instancia debe darse aplicación al principio "pro da mato", o principio "pro proceso", que pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente."

Para entrar a resolver el recurso interpuesto se debe señalar, lo siguiente:

1. Recurso de reposición de la Superintendencia Financiera de Colombia

1.1. Acerca de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia sí se encuentra legitimada, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias,

tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Aunado a lo anterior se advierte que los argumentos expuesto por el apoderado de la entidad corresponden al fondo del asunto, el cual solo se estudiará al analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro fallo que se profiera en el presente proceso.

Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva una vez se cuente con todo el material probatorio, lo que daría lugar a que se denieguen las pretensiones en su contra, lo cual solo podrá ocurrir cuando se analice el fondo del asunto, o al resolver las excepciones previas si a ello hubiera lugar.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

1.2. Acerca de la Caducidad de la Acción Propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 13 de marzo de 2017 la Superintendencia de Sociedades corrigió parte del auto de 27 de febrero de 2017, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia SAS como medida de intervención por realizar actividades propias de captación masiva de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 13 de marzo de 2017, por tanto los demandantes tenían hasta el 14 de marzo de 2019 para presentar la demanda.

La solicitud conciliación fue presentada el 27 de febrero de 2019 y el 10 de mayo de 2019 fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por consiguiente el término de interrupción de la acción fue de 2 meses y 13 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 27 de mayo de 2019 y la demanda fue presenta el 10 de mayo de 2019, tal y como consta a folio 69 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

Por último vale la pena precisar, que el deber de notificar se encuentra en cabeza de este despacho y NO en alguna de las partes, en consecuencia, este despacho ordenará que por Secretaría se notifique personalmente a las demandadas Superintendencia de Sociedades y la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S en liquidación judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la notificación de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP referente a la notificación por conducta concluyente, teniendo en consideración que a folio 175 del cuaderno obra poder otorgado por la parte demandada al abogado William Gómez Tequia.

Por ultimo a folio 162 del proceso obra solicitud del apoderado de la parte demandante de expedición de los oficios remisorios toda vez que los elaborados por la secretaría del despacho no corresponden al expediente de la referencia.

Visto lo anterior elabórese nuevamente los oficios remisorios de los traslados de la demanda en los términos del numeral 3º del auto de 10 de septiembre de 2019 (fs. 152 cuaderno principal).

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 10 de septiembre de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al abogado William Gómez Tequia como apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al poder que obra a folios 175 a 179 del cuaderno principal.
- 3. Por Secretaría notifíquese** personalmente a las demandadas la Superintendencia de Sociedades, la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.
- 4.** Tener por surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 5.** Por secretaría elabórese nuevamente los oficios remisorios de los traslados de la demanda en los términos del numeral 3º del auto de 10 de septiembre de 2019.
- 6.** Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado a en los numerales 4 y 5 del auto de 10 de septiembre de 2019, una vez se dé cumplimiento por parte de secretaría del despacho del numeral 5 del presente auto.
- 7.** Reconoce personería jurídica a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS, como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución que obra a folios 185 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00155-00
Demandante : Alexander Rojas y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personarías Jurídicas

1. Mediante apoderado el señor Alexander Rojas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 23 de mayo de 2019 (fls 1 a 18 cuad. ppal).
2. El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Alexander Rojas y otros en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 20 a 23 cuad. ppal)
3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 24 cuad. ppal)
5. El 18 de junio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 29 del cuaderno principal.
6. El 8 de julio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 23 de agosto de 2019 (fls. 30 a 32 cuad. ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019¹.
9. El 14 de noviembre de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, radicó contestación de la demanda presentó excepciones y allegó

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

poder al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, en tiempo (fls 33 a 46 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 47 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de febrero de 2021 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla con C.C 8.325.171 y T.P 186.913 del C.S.J como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional de conforme a poder obrante a folio 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00180-00
Demandante : Jeremías Mesa Moreno y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personarías Jurídicas

1. Mediante apoderado el señor Jeremías Mesa Moreno y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, el 11 de junio de 2019 (fls 1 a 21 cuad. ppal).
2. El 10 de julio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Jeremías Mesa Moreno y otros en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls 24 a 27 cuad. ppal)
3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Por Secretaría se ofició a las entidades demandadas para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 28 a 29 cuad. ppal)
5. El 25 de julio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA.
6. El 25 de julio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 36 del cuaderno principal.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de agosto de 2019 (fls. 37 a 40 cuad. ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1º de noviembre de 2019¹.

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

9. El 29 de octubre de 2019, la apoderada de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a la abogada María Lupita Rico Peña, en tiempo (fls 41 a 44 cuad. ppal)

10. El 28 de octubre de 2019, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Jorge Hernández Espejo Bernal, en tiempo (fls 50 a 73 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de noviembre de 2019 como consta a folio 74 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 18 de febrero de 2021 a las 9:30,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

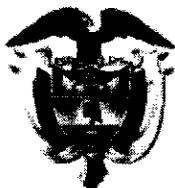
2. Se reconoce personería a la abogada María Lupita Rico Peña con C.C 1.018.426.431 y T.P 246.066 del C.S.J como apoderada de la parte demandada Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder obrante a folio 45 del cuaderno principal

3. Se reconoce personería al abogado Jorge Hernández Espejo Bernal con C.C 80.039.223 y T.P 148.284 del C.S.J como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC conforme a poder obrante a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00210 00**
Demandante : Elizabeth Quimbaya Martínez y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y otros
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

En la mencionada acta aportada no se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad frente a las entidades Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y Fiduprevisora Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en consecuencia, se requiere a la apoderada en ese sentido.

(...)

A folio 16 del cuaderno anexos de la demanda obra registro civil del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez (q.e.p.d.), no obstante en el mismo no se vislumbra que su progenitora fuera la señora Rosa Helena Martínez quien afirma actuar como madre, en tal sentido se requiere a la abogada de la parte para que se manifieste al respecto.

En cuanto a la señora Elizabeth Quimbaya Martínez, se advierte que si bien se aporta registro civil de nacimiento lo cierto es que se requiere primero determinar el parentesco con la señora Rosa Helena Martínez para así determinar el de la señora Elizabeth Quimbaya Martínez, en consecuencia se requiere a la apoderada para que lo aporte so pena de rechazar la demanda frente a esta.

(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que se declaren por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Jorge Eliecer Quimbaya Martínez mientras se centraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Rivera Huila Ciudad de Neiva Huila.

Se requiere a la apoderada de la aporte actora señale las acciones u omisiones en que incurrió las entidades, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y la Fiduprevisora Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En los poderes aportados solo se hace mención como sujetos pasivos a Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte los poderes correspondientes o aclare el demandado dentro del presente asunto.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 31 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 31 de octubre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 31 de octubre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 16 a 22 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 16 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Aporta copia del registro civil de nacimiento del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez, donde se evidencia que la señora Rosa Helena Martínez es su progenitora.(fl 20 cuaderno principal), así mismo al evidenciar que la señora Rosa Helena Martínez es la madre del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez, se evidencia a folio 13 del cuaderno anexos demanda que la señora Elizabeth Quimbaya Martínez es hermana del señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez.
2. Así mismo se evidencia en el escrito de subsanación que señala acciones y omisiones y aclara que son únicamente demandados la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, tal como señala en los poderes que le fueron otorgados.
3. En el escrito de subsanación señala la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Así mismo aporta copia de declaración juramentada No. 3614 indicando que existió unión de convivencia entre la señora Claudia Patricia Quimbaya y el señor Jorge Eliecer Quimbaya Martínez y copia del registro civil de nacimiento de la señora Rosa Helena Martínez (fl 19 y 21 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Elizabeth Quimbaya Martínez (hermana)
2. Claudia Patricia Quimbaya Gómez (compañera permanente) en nombre propio y en representación de 3. Santiago Quimbaya (hijo)
4. Rosa Helena Martínez (madre)

En contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

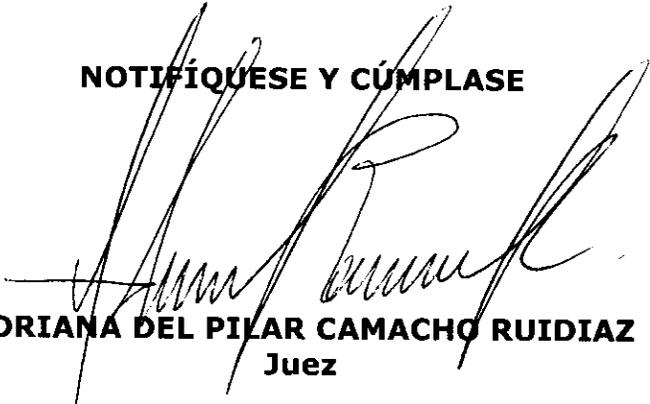
7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

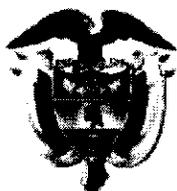
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00218 00**
Demandante : Uribel Pinilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y otro.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte demandante; concede término, Se requiere apoderado parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético formato word.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 12 de diciembre de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

(...)

No obstante lo anterior, en los hechos no se señala lo relacionado con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad sobre la cual tampoco se aportó lo relacionado con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane o aclare lo pertinente.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 31 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 30 de octubre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 30 de octubre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 26 a 42 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 16 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. En el escrito de subsanación el apoderado manifiesta .que actualmente no cuenta con la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 12 de diciembre de 2017 toda vez que el proceso envió a archivo definitivo, así mismo adjunta pantallazo del proceso penal por parte de la página web de la rama judicial.

Visto lo anterior, y al no contar con esta constancia este Despacho procede a contabilizar el termino al día siguiente del fallo absolutorio, es decir el día 13 de diciembre de 2017.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad fue el **13 de diciembre de 2017** (día siguiente al fallo absolutorio); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **31 DE ENERO DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el transcurso del proceso aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2017 y se aclara que esto se tendrá en cuenta para

etapas subsiguientes hacer control y estudio del término de caducidad en la presente acción.

2. En relación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el apoderado manifiesta en el escrito de subsanación y relaciona hechos relacionados con lo actuado en razón de la conciliación prejudicial en cuanto a esta entidad, pero no a hechos de acciones u omisiones que involucren a la entidad, por lo que el Despacho ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 del C.G.P, pero no se admitirá la demanda en contra de esta entidad.

3. No aportó demanda en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación dela providencia, allegue demanda en medio magnético formato word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José Eduardo Pinilla (víctima)
2. Uribel Pinilla (hermano)
3. Blanca Yolanda Pinilla (hermana)
4. María Gladys Pinilla (madre)

En contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

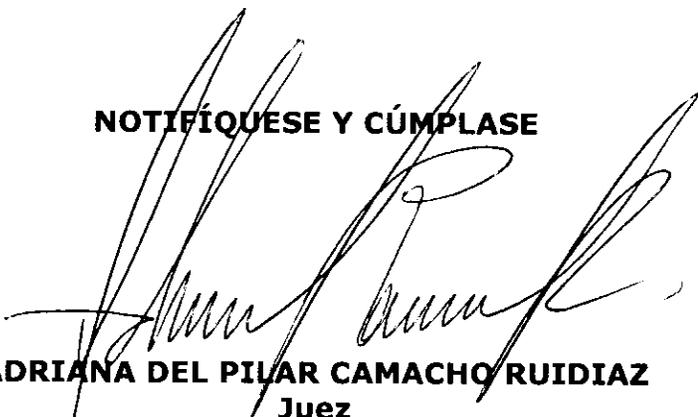
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se requiere apoderado parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético formato word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

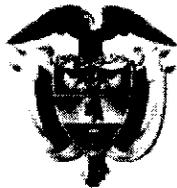
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00238 00**
Demandante : Business Intelligence Software Assesor Corporation LTDA
Demandado : Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 30 de octubre de 2019 notificado por estado el 31 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue cámara y comercio y demás documentos que certifiquen la calidad del señor Cesar Mancipe Pinzón, como representante legal de Businnes Intelligence Software Assesor Corporation LTDA."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de noviembre de 2019 y se radicó escrito el 18 de noviembre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 18 de noviembre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folio 375 a 385 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de octubre de 2019 (fs. 370 a 373 cuaderno principal), teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

Aporta junto con el escrito de subsanación de la demanda certificado de existencia y representación legal de la empresa Bissines Intelligence Software

Asesor Corporation LTDA, por lo anterior se advierte que fue subsanada la demanda en debida forma por lo que se procederá admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control contractual presentada por la sociedad Business Intelligence Software Assesor Corporation LTDA en contra de Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud.
2. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.
10. Se reconoce personería a la abogada Angie Julieta Rojas Millán con C.C 52.958.708 y T.P 218.944 del C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00293 00**
Demandante : Emilse Leonor Merino de Lascarro y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional
Asunto : Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 30 de octubre de 2019, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento de Martin Fidel Lascarro Merino (q.e.p.d.) que permita acreditar el parentesco de este con los demandantes, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aclare tal situación.

(...)

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección de correo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 30 de octubre de 2019, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2019, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Emilse Leonor Merino de Lascarro y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -Policía Nacional., por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 30 de octubre de 2019.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00369-00**
Demandante : Centro de Recuperación y Administración de Activos
CRA SAS
Demandado : Municipio de Pamplona Norte de Santander
Asunto : Ordena remitir a los Juzgados Administrativos del
Circuito Judicial Administrativo de Pamplona -
Reparto.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros, apoderado general de la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS, interpuso demanda de reparación directa en contra del Municipio de Pamplona y la Organización de Vivienda Popular Barrio el Valle del Espíritu Santo con el fin de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa causa por la prescripción del pagaré No. A39079, suscrito por aquella unión a favor de la Sociedad Cóndor S.A, como pago del derecho de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento de contrato estatal número 300008863

La demanda fue radicada el 5 de diciembre de 2019 (fl 72).

II. CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda presentado se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas de reparación administrativa en contra del Municipio de Pamplona y otro.

Por lo anterior **este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Pamplona - Norte de Santander**, con base en los siguientes fundamentos:

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."(Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar la competencia de la demandada y se debe tener en cuenta que la parte demandada es el Municipio de Pamplona de Norte de Santander, lugar donde ocurrieron los hechos, razón por la cual, este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

¹ ACUERDO No. PSA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Por lo anterior, se debe tener en cuenta, que la demandada es el Municipio de Pamplona, por lo que este despacho concluye que quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito Judicial Administrativo de Pamplona de Norte de Santander, conforme al **artículo 1° numeral 20 literal B del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Pamplona de Norte de Santander.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pamplona de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".